

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000006

UAIP/02-DP-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte.

El presente procedimiento fue iniciado a raíz de una solicitud de información interpuesta por La
, de años de edad, Abogado, del domicilio de
departamento de , con Tarjeta de Abogado número , con
Documento Único de Identidad número

y Número de Identificación Tributaria
, actuando en carácter de Apoderada del , de años de
edad, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de departamento de , con Documento Único
de Identidad Numero: y
Número de Identificación Tributaria

tal y como lo comprueba con Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado ante los oficios de la Notario Hasel Stefany Muñoz Guerrero, en la ciudad de Quezaltepeque departamento de La Libertad, a las dieciséis horas del día veintidós de abril de dos mil diecinueve, solicitó información administrada por el TEG así:

1. Copia certificada de la resolución dictada por el honorable Tribunal, a las doce horas del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, del Procedimiento administrativo sancionar contra el señor Milton Virgilio González, bajo la referencia 217—A—16.

2. Certificación de firmeza de dicho Procedimiento.

I. **Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma,

debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - Ratio iuris-.

El Art. 2 de la LAIP, establece que, "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna". En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: la información pública y demás de su especie.


El artículo 36 literal d) de la LAIP establece que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial, en ese caso, el Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

II. En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana Galicia De Vega, se ha concluido que respecto a los requerimientos es viable conceder lo solicitado en versión pública por los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, 81 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental y 110 de su reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, RESUELVE:

a) Concédase el acceso a la información a la [REDACTED].

Notifíquese.


Carlos Edgardo Artola Flores
Oficial de Información en Funciones
Tribunal de Ética Gubernamental

